



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL AMAZONAS

ID: 14943292

Radicaciones: 510

Querellante: MARTINA CAMPO AYALA, TATIANA BUSTAMANTE Y DORA ISLENY

Querellado: JUAN DIEGO PELAEZ TABARES

RESOLUCIÓN No. 008

Leticia, 31 de marzo de 2023

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL DIRECTOR TERRITORIAL (E) DE AMAZONAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011 y demás normas concordantes.

Procede decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN DIEGO PELÁEZ TABARES, identificado 71.767.029 de Medellín, contra la Resolución No. 038 del 14 de septiembre de 2022 proferida por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Territorial Amazonas del Ministerio del Trabajo.

I. ANTECEDENTES

Las señoras las señoras MARTINA CAMPO AYALA, identificada con cédula No.37.686.423, TATIANA BUSTAMANTE, identificada con cédula No.1.121.197.330 y DORA ISLENY BARBARAN, identificada con cédula No.1.003.079.342, a través de escrito radicado bajo el No.510 de 15 de septiembre de 2021, presentaron queja laboral contra el empleador JUAN DIEGO PELAEZ TABARES, propietario del establecimiento de comercio KIOSCO DE LAS TRES BANDERAS, ubicada en la Carrera 11 entre Calles 7 y 8 Parque Orellana - Centro en Leticia Amazonas en la que señalan: (fl.1)

"(...), ya que él nos dijo no nos pagaría liquidación y no lo ha hecho hasta, ..."

Este despacho apertura averiguación preliminar, expidiendo para el efecto el Auto No. 042 del 4 de octubre de 2021 y se comisiona al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, ENRIQUE OCTAVIO BENJUMEA MORENO, para instruir la actuación administrativa laboral contra el empleador JUAN DIEGO PELAEZ TABARES, propietario del establecimiento de comercio KIOSCO DE LAS TRES BANDERAS, con el fin de precisar los hechos puestos en conocimiento de este Despacho y recepcionar las pruebas pertinentes. (fl.3)

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No.042 del 4 de octubre de 2021, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comisionado, realiza Visita de Inspección al establecimiento de comercio KIOSCO DE LAS TRES BANDERAS de propiedad del señor JUAN DIEGO PELAEZ TABAREZ, siendo las 9:05 am al no encontrarse el propietario, la visita fue atendida por la trabajadora María Angelica de la Ossa. (fis.7 al 10)

Mediante el Auto No.052 del 26 de noviembre de 2021, se establece la existencia de mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de JUAN DIEGO PELAEZ TABAREZ, actuación que fue remitida para comunicación mediante oficio No.7091001/728 del 29 de noviembre de 2021. (fl.14)

Que mediante Auto No.055 del 9 de diciembre de 2021, se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos al señor JUAN DIEGO PELAEZ TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

No.71.767.029, propietario del establecimiento de comercio KIOSCO DE LAS TRES BANDERAS, por presunto no pago de prestaciones sociales. (fls.25 al 30)

Que mediante Auto No.016 del 14 de febrero de 2022, se corre traslado al señor **JUAN DIEGO PELAEZ TABARES**, propietario del establecimiento de comercio KIOSCO DE LAS TRES BANDERAS, para que presente alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de la referencia. (fl.47)

Que mediante Resolución No. 038 del 14 de septiembre de 2022, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, sancionó al señor **JUAN DIEGO PELAEZ TABARES**, propietario del establecimiento de comercio KIOSCO DE LAS TRES BANDERAS, con multa de CUATRO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (4 SMLMV), por violación de las normas laborales del sector privado.

Pruebas que se tuvieron en cuenta dentro de la investigación y que obran dentro del expediente: escrito de queja, acta de visita del 4 de noviembre de 2021.

II. SINTESIS DEL AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acápite de las "CARGOS" podemos observar las siguientes normas laborales violadas por el empleador investigado:

CARGO PRIMERO: Presunta violación del artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, prevista en los artículos 249 y siguientes del C.S.T., por no realizar el pago del auxilio de cesantía e intereses de cesantías según lo establecido por el gobierno a las trabajadoras MARTINA CAMPO AYALA, TATIANA BUSTAMANTE Y DORA ISLENY BARBARAN.

CARGO SEGUNDO: Presunta violación del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de la prima de servicios a la trabajadora MARTINA CAMPO AYALA, TATIANA BUSTAMANTE Y DORA ISLENY BARBARAN como lo establece el gobierno.

CARGO TERCERO: Presunta violación de los artículos 2.2.1.2.2.1 del Decreto de 1072 de 2015, 186 del Código Sustantivo del Trabajo y 1 de la Ley 995 de 2005 por no realizar el pago de las vacaciones a las trabajadoras MARTINA CAMPO AYALA, TATIANA BUSTAMANTE Y DORA ISLENY BARBARAN tal como lo establece el gobierno y la ley.

III. SINTESIS DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho analizó las pruebas obrantes dentro del expediente, así como de lo allegado y manifestado, en la cual se observa de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente, el funcionario comisionado, atendiendo la queja de las trabajadoras **MARTINA CAMPO AYALA, TATIANA BUSTAMANTE Y DORA ISLENY BARBARAN**, se dio a conocer al señor **JUAN DIEGO PELAEZ TABARES**, propietario del establecimiento de comercio **KIOSCO DE LAS TRES BANDERAS**, del Auto No.042 de fecha 4 de octubre de 2022 de inicio de averiguación preliminar por la presunta violación de la normatividad laboral por el no pago de prestaciones sociales.

El Inspector comisionado el día 4 de noviembre de 2021, en cumplimiento del Auto No.042 del 4 de octubre de 2021, realizó visita de Inspección General de cumplimiento de normas laborales al establecimiento de comercio **KIOSCO DE LAS TRES BANDERAS**, ubicado en la Carrera 11 entre Calles 7 y 8 Parque Orellana - Centro en Leticia Amazonas de propiedad del señor **JUAN DIEGO PELAEZ TABARES**, quien no se encontraba en el sitio; la visita fue atendida por la trabajadora María Angelica de la Ossa, quien manifestó que en el establecimiento contaba con dos (2) trabajadoras incluyéndose, con jornada laboral diaria de nueve (9) horas de lunes a sábado, no se encontraban afiliadas a la seguridad social integral y sin el reconocimiento de las prestaciones sociales (cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones). Durante la diligencia, se presenta la señora MILKA, quien manifiesta ser la esposa del señor **JUAN DIEGO**, propietario del establecimiento de comercio, suspende la diligencia, ordena a la trabajadora María Angelica, retirarse y que a partir de ese momento ella se encargaba de la diligencia. Se comunica via celular con el propietario del

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

establecimiento, esto seguido les comunica a las trabajadoras que estaban despedidas y abandonaron el local, por haber atendido la diligencia adelantada por el Inspector comisionado. Es así como la señora MILKA igualmente desatiende la diligencia y no se pudo finalizar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Inspector comisionado, mediante oficio 7091001/666 de fecha 4 de noviembre de 2021, solicita al señor **JUAN DIEGO PELAEZ TABARES**, propietario del establecimiento de comercio KIOSCO DE LAS TRES BANDERAS, que allegue los documentos relacionados con el pago de las prestaciones sociales, afiliaciones y pagos de la seguridad social de las trabajadoras MARTINA CAMPO AYALA, TATIANA BUSTAMANTE Y DORA ISLENY BARBARAN. El sobre fue devuelto por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.- 4/72, Guía No.RA343332927CO, el 8 de noviembre de 2021, con la siguiente observación: "No quisieron recibir el sobre". (fl.13)

Una vez conoció de los hechos el investigado siempre evadió atender los requerimientos de este despacho, desatender la visita adelantada en el establecimiento de comercio y no presentar la documentación que demostrara el pago de las obligaciones laborales, por ello se pudo establecer que existe merito suficiente para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra del querellado y en consecuencia decidir sancionar al señor PELAEZ TABARES por las normas infringidas.

IV. SINTESIS DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL PRECURSO DE REPOSICIÓN

Inicia el Inspector su intervención afirmando que ese despacho encontró que una vez llevado a cabo el procedimiento administrativo sancionatorio, se determinó que la persona natural señor Juan Diego Peláez Tabares, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.767.029 de Medellín, empleador y propietario del establecimiento de comercio Kiosco de las Tres Banderas, con dirección de domicilio principal en la Carrera 11 entre Calles 7 y 8 Parque Orellana-Centro en el municipio de Leticia Amazonas, tal como se encuentra registrada en la Cámara de Comercio del Amazonas, sí incumplió la normatividad vigente, en materia laboral, pues así quedó comprobado al aceptar que la señora TATIANA BUSTAMANTE, laboró con él desde el 24 de junio de 2021 hasta el día 15 de julio de 2022 y no soportar el pago de la liquidación laboral de la trabajadora del tiempo laborado.

Que teniendo en cuenta, en el recurso impetrado, el señor PELÁEZ TABARES, en donde manifestó no conocer a la señora Dora Isleny Barbaran e igualmente afirmó que conoce a Martina Campo Ayala, pero que nunca laboró con él, que ante la ausencia de dirección o teléfonos de ubicación de las querelladas, para citarlas a comparecer con el fin de ratificar o aclarar la queja, al presentarse una controversia entre las partes, asunto que es de resorte de un Juez de la República, impidió que el despacho se pronunciara sobre el asunto, considerando que lo manifestado por el investigado se considere como de buena fe, trayendo a colación el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 de del decreto Legislativo 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, en donde expone que no estamos facultados para declarar derechos individuales, ni definir controversias que se presenten en las relaciones particulares, pues tales declaraciones resultan ser de la competencia exclusiva de los Jueces de la República, razón por la cual, cualquier pronunciamiento que hagamos definiendo un asunto, desbordaría nuestras facultades.

Que más sin embargo el señor JUAN DIEGO PELAEZ TABARES, manifestó no conocer a la señora Dora Isleny Barbaran y así mismo afirma que conoce a la señora Martina Campo Ayala, pero que nunca ha laborado con él, se hace necesario cuantificar nuevamente la sanción a aplicar e informar al empleador querellado de la importancia del cumplimiento de las normas laborales entre otras esta la obligación del pago de la liquidación laboral a los trabajadores, toda vez en su escrito declara si haber contratado a la señora TATIANA BUSTAMANTE, por lo tanto, si se hace acreedor de una sanción pecuniaria por incumplimiento a la normatividad laboral, artículos 2.2.1.3.13. del Decreto 1072 de 2015 al no realizar el pago de las cesantías e intereses de cesantías, artículo 249 C.S.T. Pago Auxilio de Cesantías, Artículo 306 C.S.T. Pago de Prima de Servicios, 2.2.1.2.2.1. del Decreto 1072 de 2015, artículo 192 C.S.T. Remuneración de Vacaciones, artículo 1 de la Ley 995 de 2005, Reconocimiento de vacaciones en caso de retiro del servicio, por no realizar el pago de las prestaciones sociales a la trabajadora Tatiana Bustamante del tiempo laborado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Por otro lado, se hace una corrección de un error de digitación ocurrido en el Artículo primero del resuelve de la Resolución 038 de 2022 siendo lo correcto: ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la persona natural señor JUAN DIEGO PELAEZ TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.767.029, propietario del establecimiento de comercio KIOSCO DE LAS TRES BANDERAS, ubicada en la Carrera 11 entre Calle 7 y 8 Parque Orellana – Centro en la ciudad de Leticia Amazonas, ..., por el NO PAGO DEL AUXILIO DE CESANTIAS E INTESES DE CESANTIAS. Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, NO PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS. Artículo 306. Código Sustantivo del Trabajo, NO PAGO DE LAS VACACIONES. Artículo 2.2.1.2.2.1. del Decreto de 1072 de 2015, Artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo y el Artículo 1 de la Ley 995 de 2005.

Teniendo en cuenta que las explicaciones expuestas no son argumentos que desvirtúe la violación a la normatividad labora, y este Despacho al encontrar que nunca se le violó el debido proceso y que el querellado había incumplido con la normatividad laboral de una de las tres personas que instauraron la querrela, es fáctico seguir con la investigación y proferir un acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio, por lo tanto, repone parcialmente la sanción haciendo una disminución en el valor de la multa.

V. RECURSO DE APELACIÓN

Es competente esta Dirección Territorial de Amazonas, en los términos de los Artículo 74 a 82 de la Ley 1437 de 2011, para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias proferidas por el Inspector del Trabajo adscrito a esta territorial, con fundamento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas las cuales se desarrollan con arreglo a los principios de economía, debido proceso, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y en general, conforme a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, cuya finalidad es garantizar derechos u libertades de las personas, la prima de los intereses generales, la sujeción de la autoridades a la Constitución y demás preceptos legales, el ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales.

De lo anterior es necesario por parte de este Despacho analizar lo que establece los artículos 2º, 3º, 4º, 7º y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

"ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades..."

"ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem..."

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Concordancias

Jurisprudencia Concordante

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Concordancias

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Concordancias

Jurisprudencia Concordante

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 10, 12, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 34, 51, 60, 65, 74, 75, 82 y 83"

Teniendo en cuenta los antecedentes administrativos anteriores, con relación a las disposiciones legales antes citadas, entra este despacho a analizar los argumentos relevantes que ha utilizado el señor JUAN DIEGO PELAEZ TABARES, en calidad de empleador investigado, para atacar en apelación la Resolución 038 del 14 de septiembre de 2022, en el cual se tiene como relevante los siguiente:

La sanción

En la recurrida resolución Fui multado por valor de cuatro salarios mínimos legales vigentes.

No estoy de acuerdo, es muy injusto condenarme al pago de tal cuantía multandome por tal valor dirigiendo sus actuaciones sobre presunciones, además siendo yo un pobre y humilde vendedor ambulante del municipio de Leticia Amazonas.

Yo me pregunto ¿cómo es que a usted se le pudo ocurrir que puedo yo ser capaz de pagar este dinero, como señor?, ¡cómo!, sabiendo la pobreza en la que vivo, el desplazamiento que soy víctima para acabar de ajustar saliendo de la lamentable pandemia de la que los comerciantes informales de Leticia además de no haber podido trabajar, nunca nos recuperaremos, en medio de este cierre de las calles de Leticia donde los clientes no pueden acceder a comprar, nombre como se le ocurre sancionandome y yo en medio de tal condición de pobreza y mi precario estado de salud y todo porque presumió que yo era culpable de violar normas laborales y de obstaculizar este proceso administrativo y de no cumplirle con el pago a tres personas que dijeron eran empleados míos en la razón social quiosco(sic) de las tres banderas, lo cual no es cierto, lo cual paso a explicar en el hecho tercero.

2. Del debido proceso

1. La nomenclatura

Afirma usted que me puso en conocimiento del proceso que cursaba en mi contra, nunca señor yo no estoy de acuerdo con esa afirmación, jamás me enteré de citación alguna, usted mismo lo confirma en su elocuente escrito pues usted asistió al sitio en mención según usted en dos ocasiones y quien sabe cuántas más y jamás me encontré allá, si una notificación envió, como usted mismo lo dice no pudo ser entregada porque fue devuelta, no porque no la recibieron allá, sino porque carecía de nomenclatura, es todo se supuso, presumió que había nomenclatura y me notificó por estado, y

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

de allí sin poderme defender me condenó al pago de una suma de dinero impagable para mí y cerrado el caso.

3. Los empleados y aguilerellantes

1. Marina Ocampo: no estoy de acuerdo, la señora nunca fue empleada del establecimiento kiosko de las 3 banderas que fue de mi propiedad desde enero de 2021 hasta julio de 2021 cuando se lo cedí por mejoras a un tercero, le reitero nunca fue mi empleada allí. Si conozco a la señora, claro que sí, muy agradecido estoy con ella(sic) pero sus actuaciones de mala fe son las que me tienen en tal proceso sancionatorio. Le pregunto señor funcionario como ella pudo que trabajaba allí en el establecimiento de comercio, usted presumió eso y supuso que era verdad, pero la prueba la aportó siquiera la constancia mínima y en que(sic) horario laboral o en que(sic) cargo, al menos que haya allá? Verdad que No, tuve una diferencia con la señora Ocampo y de mala fe actuó inscribiendo así una falsa querrela.

2. la señora Dora Barbaran, no estoy de acuerdo, yo no la conozco ni he trabajado, ni he dado empleo a nadie que yo pueda conocer con ese nombre. (sic)

Paso a aclarar porque pensará usted que estoy evadiendo y no señor jamás, yo en calidad de vendedor ambulante le genere a dos personas madres cabeza de familia un ingreso económico ellas fueron mayormente la señora Adriana Jaramillo oriunda del chaqueta(sic) y madre soltera con hijo y a la señora Tatiana Bustamante madre soltera con dos hijos desplazada y residente en viviendas de interés social en nahemochi(sic) mujeres muy trabajadoras que laboraban en el quiosco(sic) las tras(sic) banderas con migo(sic), hasta que por un mal entendido por el manejo del dinero y el inventario el primer día de la fiesta del festival XXXII de la confraternidad en julio, abandonaron el quiosco(sic) y eso me motivo a terminar con eso y salir del negocio.

3. la señora Tatiana Bustamante me ayudó unas veces por la mala hora otras veces por la falta de exceder el horario laboral, si a ella si la conozco, excede de trabajar a, muy simpática, con trabajo desde que la alcaldía autorizó a ocupar el espacio público, bueno aquí me está demandando pero dios(sic) sabe cómo hace sus cosas, ella trabajó con migo(sic) desde el mes de junio de 2021 día 24 hasta el día 15 de julio de 2022, pues yo siempre trabajaba era con Adriana Jaramillo señora Bustamante no cumplía específicamente un horario pero si nos ayudaba a eso, me un mes fue su colaboración.

4. De las querellantes.

Me opongo a su ataque injustificado, yo como vendedor(sic) arrastrar a Adriana y a Tatiana pagaba diario, mejor dicho día trabajado, día pagado y no les debo un solo día laborado, no con la parte integral del proceso pero ellas no deben haber afirmado lo contrario, yo les hice un acuerdo cesantías, intereses y demás obligaciones pues un negocio de empanadas, jugos, caseosas capaz de pagarlo más en las condiciones de la pandemia en las que estamos, pero usted entienda señor inspector, en fin que la señora Bustamante trabajó menos de un mes y cobell en medio del día a día sin incumplirme yo le pagué, la señora Jaramillo, la Jara yo le pagó cumplidamente todos los días también, ella jamás dijo lo contrario porque así fue con ella desde que funde el negocio, en enero de 2021(sic) y veníamos muy aquito pero allí fuehan nos sostuvimos hasta que ya no hubo nada más que hacer y abandoné su puesto.

5. La notificación:

Yo no estoy de acuerdo, ni me parece lógico el entramado intrínseco de la notificación y la gestión procesal, que armó el inspector de trabajo para justificar su actuación, no, pues, no tuvo acceso al certificado mercantil, por ende tuvo acceso al correo electrónico, que pudo contactar el número de teléfono, no en una(sic) dirección que carece de nomenclatura como que ce entre la 7 y la 8, parque Orellana, si no hay nomenclatura, ni un sitio específico y notificación alguna, jamás recibí por medio alguno copio impreso del proceso sino lo administrado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

6. Del Debido proceso

Este proceso administrativo se encuentra viciado de falsas declaraciones, cono(sic) la de una señora Angélica Osa(sic), quien es, como se identifica, es que usted señor inspector no informa la mala fe de las quejas una de ellas de nombre Martina que nunca trabajo en el kioko(sic) de las 3 banderas en el tiempo que usted afirma, o la señora Irlene(sic) que ni siquiera le conozco o la señora Tatiana que afirma haber trabajado mas (sic) de un mes y medio que fue que se fue, y por lo que veo se fue a planear hacer daño contra un humilde emprendedor que mal que bien en algo aporó a su calidad de vida como madre cabeza de hogar que es, yo de Tatiana bustamante(sic) acepto que ayudaba alla(sic) casi dos meses pero las otras dos que prueben cuando fue que trabajaon(sic) alla(sic) o usted señor inspector me estaq(sic) condenando a tal sanción por que usted(sic) presumio(sic), que yo les avia(sic) fallado laboralmente y no lo ha provado(sic), no la investigación sirtio(sic) un acápite más allá(sic) que una duda razonable, o me juzga por obstruir una investigación administrativa de la que como yo iba a obstruir si jamás tuve conocimiento del proceso y usted no utilizo los medios electrónico disponibles, porque usted que visito(sic) el presunto lugar donde ocurrieron los hechos, jamás pudo encontrarse con el demandado, en medio de su suspicacia no le parecio inconcebible porque un emprendedor no estaba desarillando(sic) su actividad comercial como vendedor ambulante, no señor no estoy de acurdo(sic) con la insuficiencia del(sic), las pruebas la inoperancia de la notificación."

Teniendo en cuenta, los argumentos antes expuesto por el señor JUAN DIEGO PELAÉZ TABARES, donde manifiesta su inconformidad con la Resolución 038 del 14 de septiembre de 2022 que profiere acto administrativo sancionatorio definitivo. Procedemos a responder a sus aseveraciones

Con relación al análisis de las pruebas en conjunto con los antecedentes enunciados y los argumentos expuestos, este Despacho considera como:

VI. DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Igualmente establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, normatividad vigente o el mismo Ministerio lo determine.

Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de **oficio o a solicitud de parte**; en el mismo sentido el artículo 47 de la ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a **solicitud de persona**. Finalmente, las Resoluciones Ministeriales 404 del 2012 y 2143 de 2014, nos llenan de facultades para conocer y pronunciarnos en forma definitiva sobre el particular.

1. Sea lo primero indicar que, este Despacho determinó que el empleador JUAN DIEGO PELAÉZ TABARES, no logró probar haber realizado el pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, las primas y vacaciones de la querellante Tatiana Bustamante, violando los artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 2.2.1.2.2.1 del Decreto 1072 de 2015, 186 del Código Sustantivo del Trabajo y 1 de la ley 995 de 2005, los cuales estipulan lo siguiente:

DECRETO 1072 DE 2015.

"Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago de intereses de cesantías.

El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1996.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía.

PARÁGRAFO. La liquidación definitiva del auxilio de cesantía de que trata el presente artículo se hará en la forma prevista en los artículos 249 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

(Decreto 1176 de 1991, art.3)

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. PRIMA DE SERVICIOS

Artículo 249. Regla General. Todo (empleador) está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantías, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

"ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que correspondera a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

(...)"

Decreto 1072 de 2015

Artículo 2.2.1.2.2.1. Indicación fecha para tomar las vacaciones.

1. La época de las vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año siguiente y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.
2. El empleador tiene que dar a conocer al trabajador, con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá las vacaciones.
3. Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones, en el que anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas.

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

"Artículo 192. REMUNERACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 617 de 1954. El nuevo texto es el siguiente.>

1. Durante el periodo de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas. En consecuencia, solo se excluirá para la liquidación de vacaciones el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario en horas extras.
2. Cuando el salario sea variable las vacaciones se liquidarán con el promedio de lo devengado por el trabajador en año inmediatamente anterior a la fecha en que se concedan.

Ley 995 de 2005.

Artículo 1. DEL RECONOCIMIENTO DE VACACIONES EN CASO DE RETIRO DEL SERVICIO O TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.

2. Que para el caso que nos ocupa teniendo en cuenta lo que manifiesta el recurrente en cuanto a que hubo una indebida notificación, violándose el debido proceso, ante esta presunción entra el despacho a revisar todas y cada una de las comunicaciones y notificaciones, encontrándose en el expediente que el querellado conoció de la queja presentada por las señoras Martina Campo Ayala, Tatiana Bustamante y Dora Isleny Barbaran, con radicado No.510 de fecha 15 de septiembre de 2021, contra el señor Juan Diego Peláez Tabares, propietario del establecimiento de comercio Kiosco de Las Tres Banderas, mediante el Auto No.042 de fecha 4 de octubre de 2021 y comunicado con el oficio No.7091001/618 de fecha 7 de octubre de 2021 (fl.4) y Certificado como entregado por parte de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 el día 14 de octubre de 2021, Guía No.RA339128978CO, dándole a oportunidad de que allegara pruebas que aclarara lo expresado en la queja. (fls.1 a 5); mediante Auto No.042 de fecha 4 de octubre de 2021, avoca el conocimiento de la queja iniciando la respectiva averiguación preliminar, comunicado al querellado mediante el oficio No.7091001/618 de fecha 7 de octubre de 2021 (fl.4) al domicilio principal en la Carrera 11 entre Calles 7 y 8 Parque Orellana en el municipio de Leticia Amazonas, tal como se encuentra registrada en la Cámara de Comercio del Amazonas (descargada del aplicativo RUES) (fl.2) y Certificado como entregado por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.4-72 el día 14 de octubre de 2021, Guía No.RA339128978CO, comunicación que fue entregada el día 4 de noviembre de 2021 (fl.5).

Durante la Visita de Inspección General al establecimiento de comercio, dando cumplimiento al Auto No.042 del 4 de octubre de 2021 (fl.3), el establecimiento estaba identificado con un aviso en la cubierta, la visita fue atendida por la trabajadora María Angelica de la Ossa, al preguntársele por el señor Juan Diego Peláez Tabares, respondió que no se encontraba y a la pregunta del propietario del establecimiento de comercio Kiosco de las Tres Banderas, responde que es el señor Juan Diego Peláez Tabares, tal como quedó anotado en el acta de visita; durante la diligencia, se presentó a señora MILKA, quien se presentó como la esposa del señor Juan Diego Peláez Tabares, suspendiendo la diligencia y despidiendo a las dos trabajadoras. (fls.7 a 10)

Se observa que el Despacho mediante oficio 7091001/666 de fecha 4 de noviembre de 2021, solicita al señor Juan Diego Peláez Tabares, allegue los documentos relacionados con el pago de las prestaciones sociales, afiliaciones y pagos de la seguridad social de las trabajadoras querellantes, el sobre fue devuelto por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.- 4/72, Guía No.RA343332927CO, el 8 de noviembre de 2021, con la siguiente observación: "No quisieron recibir el sobre". (fl.13).

El Auto No.052 de fecha 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se comunica la existencia de mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la persona natural Juan Diego Peláez Tabares, fue comunicado mediante el oficio No. 7091001/745 del 1 de diciembre de 2021, la comunicación nuevamente fue devuelta debido a que en el establecimiento se rehusaron a recibirlo según lo manifestado por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-7, Guía No.RA347558206CO, de fecha 1 de diciembre de 2021, con la siguiente observación: "Se niegan a recibir el sobre". (fls.15 al 18), por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 69 del CPACA, se procedió a publicar fijando en cartelera de la Dirección Territorial de Amazonas del 2 al 9 de diciembre de 2021, (fls.23,24)

Mediante Auto No.055 del 9 de diciembre de 2021, se formulan cargos y se comprueba dentro del respectivo expediente que con el fin de notificarlo de la actuación mediante oficio No.7091001/775 del 13 de diciembre de 2021, es citado señor Juan Diego, citación que fue devuelta por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.- 4/72, Guía No.RA349903083CO, de fecha 16 de diciembre de 2021, con la siguiente observación: "Se niegan a recibir el sobre". (fls.31 al 33), notificándose por Aviso, mediante oficio No.7091001/786 del 16 de diciembre de 2021, la notificación fue nuevamente devuelta por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, Guía No.RA350527583CO, de fecha 21 de diciembre de 2021, con la siguiente observación: "Se niegan, no reciben los trabajadores". (fls.34 al 42). El despacho decide realizar la notificación del acto administrativo

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

procediendo a publicar el referido auto fijándolo en cartelera de la Dirección Territorial de Amazonas por el término de cinco (5) días hábiles del 21 al 28 de diciembre de 2021, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011, desfijándose el día 29 de diciembre de 2021. (fls.43 al 44)

Igualmente se observa la comunicación de los Autos No.015 del 10 de febrero de 2022 y No.016 del 14 de febrero de 2022, mediante oficio No. 7091001/082 del 15 de febrero de 2022, mediante los cuales se hace el traslado de alegatos de conclusión al señor Juan Diego Peláez Tabares, comunicación que fue devuelta por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, Guía No.RA350527583CO, de fecha 21 de diciembre de 2021, con la siguiente observación: "Se niegan a recibir el sobre", por lo cual se publica en la cartelera de la Dirección Territorial de Amazonas por el término de cinco (5) días hábiles del 18 al 24 de febrero de 2022, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011, desfijándose el día 25 de febrero de 2024. (fls.54 al 55)

Así mismo se evidencia la notificación de la Resolución No.038 de fecha 14 de septiembre de 2022, mediante la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio, en contra de la persona natural señor Juan Diego Peláez Tabares, mediante oficio No.7091001/532 de fecha 16 de septiembre de 2022, se le solicita al sancionado, se presente a este despacho para notificarlo del mencionado acto administrativo, el sobre fue recibido por la señora MILKA CUELLO (presunta esposa del señor Juan Diego), según certificación de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.- 4/72, Guía No.RA390364115CO, de fecha 20 de septiembre de 2022. (fls.69 a 70).

Una vez revisada en la página del RUES la dirección del domicilio principal del establecimiento de comercio denominado KIOSCO DE LAS TRES BANDERAS, de propiedad del señor JUAN DIEGO PELAEZ TABARES, certifica que estaba ubicado en la en la Carrera 11 entre Calles 7 y 8 Parque Orellana en el municipio de Leticia Amazonas, tal es así que la Resolución 038 del 14 de septiembre de 2022 fue notificada por aviso en esta misma dirección, tal y como consta el certificado de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 y que dieron lugar a que el señor PELAEZ TABARES interpusiera el presente recurso de apelación

A esta misma dirección fue enviado el oficio No. 7091001/003 del 6 de enero de 2023, mediante el cual se cita a notificación personal de la Resolución 052 del 23 de diciembre de 2023 correspondencia recibida por el propio señor JUAN DIEGO PELAEZ TABARES, según certificado de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

Dado lo anterior a la luz de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.), la notificación y comunicación de todas las actuaciones administrativas se dieron en debida forma sin violar el debido proceso, norma que se reza:

"ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. (negrita y subrayado fuera del texto original)

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal." (negrita fuera del texto original).

3. El Inspector de Trabajo y Seguridad Social de esta territorial se pronunció en RESOLUCIÓN MOTIVADA que existe mérito para sancionar, por no aportar pruebas que manifieste lo contrario a los cargos indilgados por este Despacho referente a la violación de normas laborales.

En el caso que nos ocupa, el empleador investigado no demostró el cumplimiento de las disposiciones emanadas de las siguientes normas violando los artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 2.2.1.2.2.1 del Decreto 1072 de 2015, 186 del Código Sustantivo del Trabajo y 1 de la ley 995 de 2005, por lo tanto, el Despacho no puede obviar que existió inobservancia a la obligaciones laborales del empleador con respecto a la trabajadora Tatiana Bustamante, sin importar el tiempo de su vinculación.

Que el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de esta Territorial del Amazonas del Ministerio del Trabajo, teniendo en cuenta que el empleador querellado en su recurso de reposición y en subsidio de apelación manifestó no haber contratado a las señoras MARTINA CAMPO AYALA Y DORA ISLENI BARBARAN, y que ante la ausencia de información para poderlas citar a comparecer con el fin de que ratificar o aclarar la queja, se presume la buena fe del querellado, más sin embargo al manifestar que si contrató a la señora TATIANA BUSTAMANTE desde el 4 de junio de 2021 hasta el 15 de julio de 2022, mediante la Resolución 052 de 23 de diciembre de 2022 resuelve reponer parcialmente la Resolución 038 del del 14 de septiembre de 2022, en cuanto al valor de la multa equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMLMV) que equivale a UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) SMLMV, correspondiente a VEINTISEIS UNIDADES CON TRESCIENTOS TRECE DE VALOR TRIBUTARIO VIGETE (26.313 UVT).

Igualmente se corrige un error de digitación en el Artículo Primero de la parte resolutive de la Resolución recurrida.

En mérito de lo anterior,

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Resolución No.038 del 14 de septiembre de 2022 y la Resolución 052 del 23 de diciembre de 2022, proferidas por el inspector del trabajo y Seguridad Social de la Territorial del Amazonas, de acuerdo con la parte motiva de este proveído

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor a **JUAN DIEGO PELAEZ TABARES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.767.029 y/o los interesados el contenido de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE AMAURY GÓMEZ RAMÍREZ
DIRECTOR TERRITORIAL (E)